



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora (Sala III). Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 15.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 15, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso ejecutivo en el que se reclama el cobro de un certificado de deuda de obra pública.

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Lomas de Zamora se declaró incompetente con sustento en el fuero de atracción que ejerce la sucesión del codemandado Juan Alberto Roccatagliata en trámite ante la justicia nacional — artículos 3284 del Código Civil y 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación— (resolución del 17 de septiembre de 2024, págs. 169/170 del expediente digitalizado a fs. 2 del expediente digital al que me referiré).

Apelada la decisión, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora confirmó la declaración de incompetencia al entender que, si bien no se trata de una obligación asumida por el causante, debe ser considerada incluida en el pasivo hereditario (resolución del 20 de febrero de 2025, págs. 191/196 del expediente digitalizado a fs. 2).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 15 resistió la radicación con fundamento en que el fuero de atracción opera en acciones personales vinculadas a deudas contraídas por el causante y no alcanza, como ocurre en el caso, hechos o actos posteriores a su deceso. Asimismo, planteó que la competencia territorial entre órganos de distinta jurisdicción no puede alterarse por argumentos de conexidad material. Concluyó que no se ventilan aquí cuestiones de administración ni de partición del acervo, ni existe identidad subjetiva con la sucesión más que por razón del inmueble, cuya titularidad registral se encontraría en cabeza de una persona fallecida con anterioridad al surgimiento de la obligación que se persigue. En ese contexto, consideró trabado un conflicto de competencia, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que lo dirima (fs. 5/8).

En ese estado, se corrió vista a la Procuración General (fs. 9).

–II–

Si bien para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (doct. Fallos: 340:406, “Diaz”; y 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; y 346:624, “Gorenstein”, entre otros).

En diciembre de 2006 la parte actora promovió juicio ejecutivo —en su calidad de endosataria del documento emitido por Ricardo Alberto Stefani, socio gerente de Hansen y Asociados Servicios de Ingeniería SRL— que luego enderezó contra Alberto Juan Cayetano Roccatagliata, Telesforo Gaspar Gimenez y Marta Cristina Diaz. Reclama una deuda de US\$600 más intereses —cf. certificado de deuda emitido el 18 de junio y exigible el 5 de julio del año 1996— derivada de la obra de extensión de la red de gas natural que involucró un inmueble que sería de propiedad de los accionados, ubicado en la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires. Fundó su pretensión en diversas normas del Código Civil, Código de Comercio, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y ordenanzas municipales que cita (v. págs. 10, 11/18, 31/32, 113/114 y 117/118 del expediente digitalizado a fs. 2).

Asimismo, surge de las constancias de la causa que el codemandado Roccatagliata falleció el 6 de marzo de 1986 y su proceso sucesorio tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 15 (v. actuaciones digitalizadas a fs.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

509 de la causa CIV 208324/1986, “Roccatagliata, Alberto Juan Cayetano y otro s/ sucesión ab intestato”, consultada en el sitio <https://www.pjn.gov.ar/>).

Sentado ello, cabe recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (doct. de Fallos: 345:296, “K., M.A.”; y 347:1384, “M., D.A.”, entre varios otros). Asimismo, la Corte Suprema precisó que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —artículo 3284, inciso 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (CSJN en autos CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 8 de septiembre de 2015).

En ese orden de ideas, observo que la deuda reclamada correspondería al año 1996 (cf. certificado de deuda obrante en el expediente digitalizado a fs. 2), es decir, se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante que data del 6 de marzo de 1986, por lo que la presente acción ejecutiva resulta excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juzgado provincial que previno (v. en la misma línea, Fallos: 328:521, “Consortio de propietarios”; 330:1189, “GCBA”; y CSJN en autos FLP 53128/2022/2/CS1, “Incidente n° 2 – Actor: AFIP s/ incidente”, sentencia del 10 de julio de 2025; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
Victor Ernesto 3 Fecha: 2025.10.17  
11:56:28 -03'00'